

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de 2022

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
413	19001-33-33-006- 2015-00368-00	JESUS ANDREY PAUSA	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 19 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veinte (20) de enero de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia de dieciséis (16) de enero de 2018, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

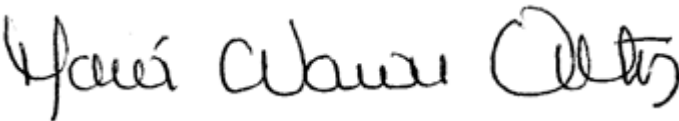
PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veinte (20) de enero de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia de dieciséis (16) de enero de 2018, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: andrademolano@hotmail.com; demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de 2022

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
414	19001-33-33-006- 2015-00411-00	ANA LUISA SOLARTE MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 31 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día nueve (09) de diciembre de 2021, por medio de la cual revoca la sentencia de trece (13) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

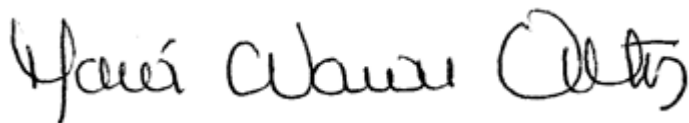
PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día nueve (09) de diciembre de 2021, por medio de la cual revoca la sentencia de trece (13) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: plantigrado100@hotmail.com; demandada: carolabueta@hotmail.com y abogado1@aja.net.co

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de 2022

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
415	19001-33-33-006- 2017-00113-00	SUCAMPO SULLANTA S.A.	MUNICIPIO MIRANDA- CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 22 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 156 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia No. 155 de treinta y uno (31) de julio de 2019, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

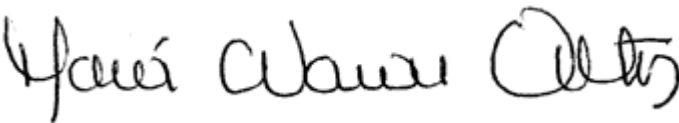
PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en sentencia No. 156 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia No. 155 de treinta y uno (31) de julio de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: heniomarquez_1@yahoo.es; demandada: contactenos@miranda-cauca.gov.co

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de 2022

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
418	19001-33-33-006-2019-00014-00	RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA	NACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 28 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día nueve (09) de diciembre de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia No. 142 de veintiocho (28) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

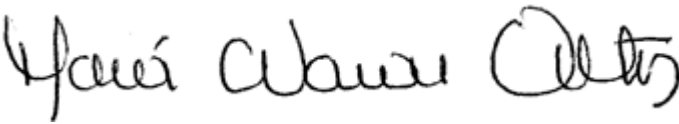
PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día nueve (09) de diciembre de 2021, por medio de la cual confirma sentencia No. 142 de veintiocho (28) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: abogados@accionlegal.com.co; demandada: juridica.educacion@cauca.gov.co

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de Agosto de 2022

Auto I – 639

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2022-00046-00
ACTOR:	FREYMAN DAVID TENORIO IPIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN IRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de aclarar el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 526 del 31 de mayo de 2022¹, por medio de la cual se admitió la demanda a favor del señor FREYMAR DAVID TENORIO IPIA Y OTROS en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Para resolver se considera.

1.- Antecedentes procesales.

El día 31 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 526, en el numeral 2º de la parte resolutive se dispuso:

"SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem. (...)"²

2.- Consideraciones:

En lo que respecta al tema de la aclaración de las providencias, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Para resolver se considera:

¹ Documento 05 del expediente electrónico.

² Documento 05- folio 03 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2022-00046-00
ACTOR: FREYMAN DAVID TENORIO IPIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

Conforme a lo expuesto, se evidencia que de manera involuntaria se cometió el error de indicar en la parte resolutive del auto, numeral 2º, al notificar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

De esta forma, en el presente asunto se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia que generan motivos de duda, por lo que es aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso, debiendo aclarar el numeral tercero de la providencia en mención, el cual quedara, así:

"SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem"

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - Aclárese, el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio 526 del 31 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

"SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem"

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la sentencia. Enviado el respectivo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos: javierz@hotmail.com

NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de Agosto de 2022

Auto T - 407

Radicación: 19001333300620220012700
Demandante: NEDA TUNUBALA CHRISMUSCAY Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores NEDA TUNUBALA CHRIMUSCA y JESUS ANTONIO TUMIÑA CUCHILLO, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de:

"PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 000529 fechada el 08 de febrero de 2022, emanada por el Ministerio de Defensa Nacional- secretaria general, mediante la cual se negó la solicitud de pensión por la muerte del SLR. FREDY ESTIVEN TUMIÑA TUNUBALA (Q.E.P.D) con C.C No. 1.193.114.324 de Popayán, a favor de los señores: NEDA TUNUBALA CHIRIMUSCAY identificado con Cc. No. 48.660.243, de Silvia, Cauca y JESUS ANTONIO TUMIÑA CUCHILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.721.847 de Silvia Cauca.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se DECLARE a favor de mis mandantes EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y DEMAS DERECHOS LABORALES a que tienen derechos los señores NEDA TUNUBALA CHIRIMUSCAY identificada con Cc. No. 48.660.243, de Silvia, Cauca y JESUS ANTONIO TUMIÑA CUCHILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.721.847 de Silvia Cauca, por la muerte de su hijo el SLR. FREDY STIVEN TUMIÑA TUNUBALA (Q.E.P.D) con Cc. 1.193.114.324 de Popayán, ocurrida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, ORDENESE AL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL QUE LIQUIDE Y EFECTUE EL PAGO CORRESPONDIENTE DE LAS SUMAS ADEUDADAS por concepto de PENSION POR MUERTE a los señores NEDA TUNUBALA CHRIMUSCAY identificado con Cc. No. 48.660.243, de Silvia, Cauca y JESUS ANTONIO TUMIÑA CUCHILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.721.847 de Silvia Cauca, por la muerte de su hijo el SLR. FREDY STIVEN TUMIÑA TUNUBALA

Radicación: 19001333300620220012700
Demandante: NEDA TUNUBALA CHRISMUSCAY Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Q.E.P.D) mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio perteneciente al BATALLÓN DE INFANTERIA No. 7 "JOSE HILARIO LOPEZ" BILOP"¹

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En tal virtud el apoderado se servirá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos al buzón **de notificaciones judiciales de la entidad demandada**.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por NEDA TUNUBALA CHRISMUSCAY Y OTRO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

¹ Documento 001- folio 02-03 del expediente electrónico.

Radicación: 19001333300620220012700
Demandante: NEDA TUNUBALA CHRISMUSCAY Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS identificada con Cc. No. 34.557.540 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 130.808 del CSJ, como abogada principal y a la doctora BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.558.701 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 122711 del CSJ, como abogada suplente, para actuar como apoderadas de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 03- 05 del documento 002 del expediente electrónico.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: adipily70@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE La

Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ